



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

México, Distrito Federal, dos de noviembre de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad presentada por el C. Germán Martínez Gómez, en representación de Grupo Metracon, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Norte, derivados de la licitación pública nacional 18164181-017-10, celebrada para la ejecución de los trabajos de robustecimiento de la red eléctrica zona Ecatepec circuitos troncales subterráneos, y

RESULTANDO

1. Previa radicación del asunto, por acuerdo de siete de septiembre de dos mil diez (fojas 35 a 37), se recibió el oficio JD-DVMN-64/2010 con el que la Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Norte informó que no procedía la suspensión, sin embargo vistas sus manifestaciones, se decretó la suspensión de oficio. Asimismo, derivado de los oficios JE-DVMN-65/2010 y JDVMN-712010 se otorgó derecho de audiencia a la empresa Ime Servicios y Suministros, Sociedad Anónima de Capital Variable.

2. Con proveído de diez de septiembre del año en curso (foja 835), se ordenó integrar en autos el oficio JD-DVMN-65/2010, mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado en relación con la promoción de trato, cuyos



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

argumentos serán analizados al emitirse la presente resolución.

3. Toda vez que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, se notificó a la empresa IME Servicios y Suministros, Sociedad Anónima de Capital Variable, el derecho de audiencia a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la inconformidad que nos ocupa, sin que al siete de octubre del actual, presentara promoción alguna, se dictó acuerdo a efecto de que los interesados formularan alegatos (foja 868).

4. Con diverso de trece de los corrientes (foja 870), se cerró la instrucción, en virtud de no existir comunicados ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni pruebas que desahogar; y,

CONSIDERANDO:

I. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 84, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

II. El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros, atendiendo a los artículos 91. fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados que describen los numerales 129 y 133 del citado código federal adjetivo.

De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena, a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202 del código supletorio precitado, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública.

En el mismo tenor, las documentales privadas que en copia simple forman parte del expediente en que se actúa, son valoradas igualmente en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios, o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento que se ha señalado; a las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203, 204 y 207 del mencionado ordenamiento, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

III. A continuación, se procede al estudio de los agravios que Grupo Metracon, Sociedad Anónima de Capital Variable, formula en su escrito de inconformidad, en el entendido de que se omite la transcripción total del contenido del libelo, en obsequio al principio de economía procesal.

Del estudio del escrito de inconformidad, la accionante manifiesta que el fallo carece de motivación y fundamentación, toda vez que el acta no cumple con lo establecido en el artículo 39 fracciones I y II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 3 fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no definir cuales fueron las consideraciones para llegar al resultado de adjudicación a IME Servicios y Suministros, S.A. de C.V.

Por su parte, la Gerencia Divisional Valle de México Norte al rendir su informe circunstanciado señaló que se sostiene la validez y legalidad del acto impugnado, ya que la convocante se condujo en estricto apego a la normatividad, en términos del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el sistema binario que arrojó al único licitante que estuvo por debajo del techo presupuestal asignado para la obra.

Por otro lado, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85 fracción III, en relación con el 86, ambos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por ser de estudio preferente, se analiza la manifestación de la convocante en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85 fracción, y 86 ambos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de señalarse por este órgano fiscalizador que, contrario a lo argumentado por la convocante, no ha dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva el acto. Lo anterior es así, ya que la materia de la licitación pública nacional de trato es la ejecución de los trabajos de robustecimiento de la red eléctrica zona Ecatepec circuitos troncales subterráneos, trabajos que aún subsisten, cuenta habida que no se han ejecutado, ya que como la propia autoridad señala, la empresa ganadora manifestó su imposibilidad de efectuar los trabajos licitados.

De los argumentos vertidos por la promovente, por ser una cuestión de estudio preferente, la relativa a la fundamentación y motivación del acto combatido, es necesario señalar que el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone los elementos que debe contener el fallo.

En ese contexto, esta autoridad procedió a verificar el fallo del procedimiento de contratación controvertido (fojas 88 a 90) emitido el veintiséis de agosto de dos mil diez, con el que la convocante determinó la empresa ganadora. Ahora bien, en el documento citado, se observa que la entidad únicamente se concretó a señalar el nombre de la empresa ganadora IME Servicios y Suministros, sociedad anónima de capital variable, argumentando que es la económicamente más conveniente para el Estado, que se tomaron en consideración las condiciones legales, técnicas y económicas, que se emitió un dictamen y el monto de la propuesta económica



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de dicha empresa, sin cumplir con lo preceptuado por las fracciones I, II y III, del artículo 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que prevén:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla:

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno...”

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria...”
(énfasis añadido)

De lo anterior se advierte, que la convocante tenía la obligación de indicar en el acta de fallo el resultado que obtuvieron todas las empresas participantes; que según el acta de presentación y apertura de proposiciones del veintitrés de agosto de dos mil diez, fueron catorce; y de la lectura a la misma, se observa que la convocante únicamente plasmó el nombre de la empresa ganadora y el monto de su propuesta, sin que haya manifestado las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria.

Esto es, en la convocatoria se estableció en los numerales 7, 7.1 y 7.2 los aspectos técnicos y económicos que se iban a evaluar, asimismo, en los puntos 9 y 9.1, de la misma se previó que el contrato se adjudicaría a la proposición que



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

resultara solvente porque reunía las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas y que garantizara satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Indicando igualmente, que en el caso de que dos o más proposiciones resultaran solventes, la adjudicación se haría a la proposición económicamente más conveniente para Comisión Federal de Electricidad.

Por lo anterior, se reitera, que la convocante no dio cumplimiento al artículo 39 de la Ley de la materia y a los numerales referidos, de la convocatoria, ya que en ninguna parte del fallo indicó si se había desechado alguna propuesta, de donde se infiere que todas resultaron solventes. En consecuencia debió indicar como se llegó a la conclusión de que la empresa ganadora era la económicamente más conveniente para la Comisión Federal de Electricidad, es decir, en ninguna parte del fallo se advierte la puntuación que obtuvo dicha empresa (y las demás participantes) en los diferentes criterios previstos en el numeral 9.1 de la convocatoria.

En ese tenor es de apuntar que si por fundamentación y motivación debe entenderse, por la primera, que se cite el precepto en el que la resolutora apoya su determinación y, por la segunda, que se expresen con puntualidad las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas precisas que se tomaron en cuenta para emitir un veredicto en relación al asunto que se estuviera ventilando, entonces es de concluir que en el caso en estudio, en modo alguno se desprende que la convocante haya aducido un argumento objetivo, preciso y claro, tendiente a demostrar cuáles fueron esas circunstancias, razones o causas que la llevaron a determinar que la inconforme tiene los referidos incumplimientos



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

técnicos, denotándose que dichos razonamientos lógico-jurídicos deben ajustarse a las hipótesis normativas de los dispositivos legales invocados, esto es, debe existir una vinculación armónica entre los razonamientos esgrimidos y los preceptos legales invocados, aspecto que en modo alguno se actualiza con los señalamientos tan vagos, subjetivos y carentes de explicación, como los asentados por la convocante en su acta de fallo.

En ese contexto, se tiene que el documento mencionado con anterioridad, carece de tales elementos, pues en modo alguno explica, bajo el ejercicio de un análisis técnico y de procedimiento constructivo, con claridad, precisión y objetividad, porqué consideró que la empresa IME Servicios y Suministros, sociedad anónima de capital variable, era la económicamente más conveniente, y menos aún señaló porqué las demás empresas, entre ellas la ahora inconforme, no resultó ganadora, toda vez que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 39 de la Ley de la materia, cuando en el fallo no se señale expresamente incumplimiento alguno se presumirá la solvencia de las proposiciones; y tampoco indica la puntuación que obtuvo para la determinación de la propuesta económicamente más conveniente.

Así, al haberse concretado a manifestar sin respaldo técnico alguno, la adjudicación del contrato a la empresa IME Servicios y Suministros, sociedad anónima de capital variable, y no así a la ahora inconforme Grupo Metracon, sociedad anónima de capital variable o alguna de las demás participantes, por lo que dicho acto está afectado de nulidad, al carecer por completo de una explicación razonada que válidamente la sustente, pues es claro que no es suficiente que determine la solvencia o insolvencia de las propuestas con apoyo





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

en criterios que a todas luces están desprovistos de sustento legal, sino que debió expresar con puntualidad las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que tomó en cuenta para ello, ajustándose a las hipótesis normativas aplicables.

Derivado de lo anterior, el fallo emitido por la Gerencia responsable de la licitación pública nacional 18164181-017-10, celebrada para la ejecución de los trabajos de Robustecimiento de la red eléctrica zona Ecatepec, circuitos troncal subterráneos, resulta nulo al contravenir lo dispuesto en el arábigo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En relación a lo manifestado, la Suprema Corte ha distinguido dos aspectos: el formal y el material o de fondo, de la falta de fundamentación o motivación, al establecer que la abstención de expresar el fundamento y el motivo de un acto impide juzgarlo en cuanto a lo sustancial, por carecerse de los elementos necesarios para ello, por lo que la reparación de la violación cometida, mediante la emisión de otro fallo, consiste en dejar insubsistente el declarado formalmente ilegal; pero no juzgada su legalidad en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no siendo factible impedirse a la emisora que expida uno nuevo en el que purgue los vicios formales del anterior.

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.67/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente al

RPMP/HOS/P/AF/DES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

mes de Septiembre de 1998, Novena Época, página 358, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.

Asimismo, deviene relevante al tema, la jurisprudencia I.1º.T.J/40, defendida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, página 1051, que enseña:

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA DE QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."

De igual manera, la tesis aislada con número de registro: 219,727, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, página 508, que reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE. *Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamento que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes o reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento o motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que se purguen los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.”

En ese contexto, esta resolutora determina la nulidad del fallo de la licitación pública nacional 18164181-017-10, por el que la convocante informó a la promovente las supuestas causas de desechamiento de su cotización, así como de los actos derivados o que se hubieran derivado de los mismos, de conformidad con lo previsto en la fracción V, del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 15, del invocado cuerpo jurídico, el cual dispone que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal, serán nulos, en virtud que la convocante dejó de fundar y motivar adecuadamente las razones que la llevaron a dicha decisión, contraviniendo lo dispuesto en los preceptos normativos invocados.

Así, la Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Norte, debe llevar a cabo nuevamente el acto de fallo, respecto de la empresa ahora inconforme y de IME Servicios y Suministros, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de fundar y motivar su determinación, considerando al efecto lo expuesto por esta autoridad en párrafos precedentes, valoración que, además, debe realizarse con base en los criterios al efecto estipulados en la convocatoria y bases de licitación correspondientes al procedimiento de contratación controvertido. Una vez hecho lo indicado, remitirá a esta Área de Responsabilidades las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en un término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

notificación de esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo, del arábigo 93 de la ley aplicable.

Así también, la convocante adoptará las medidas preventivas que resulten necesarias, de conformidad con su ámbito de su competencia, a efecto que en sucesivos eventos de contratación como el que nos ocupa, que lleven a cabo las áreas contratantes bajo su responsabilidad, no se incurra en irregularidades como las advertidas en el presente caso, ya que alteran su legal y normal desarrollo, debiendo remitir las constancias respectivas en el mismo plazo aludido con antelación.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de este apartado de considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, se determina fundada la inconformidad promovida por el C. Germán Martínez Gómez, en representación de Grupo Metracon, Sociedad Anónima de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Capital Variable, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Norte, derivados de la licitación pública nacional 18164181-017-10, para la ejecución de los trabajos de Robustecimiento de la Red Eléctrica Zona Ecatepec, circuitos troncal subterráneos; por lo que con fundamento en los artículos 15 y 92, fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se decreta la nulidad del acto irregular, para el efecto que la convocante funde y motive su determinación, tanto de la adjudicación a la empresa IME Servicios y Suministros, como el hecho de que la ahora, inconforme no haya resultado ganadora, para lo cual se levanta la suspensión decretada con acuerdo del siete de septiembre del actual, debiendo la convocante remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en un término que no exceda de seis días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Así también, la convocante adoptará las medidas preventivas que resulten necesarias, de conformidad con su ámbito de su competencia, a efecto que en sucesivos eventos de contratación como el que nos ocupa, que lleven a cabo las áreas contratantes bajo su responsabilidad, no se incurra en irregularidades como las advertidas en el presente caso, ya que alteran su legal y normal desarrollo, debiendo remitir las constancias respectivas en el mismo plazo aludido con antelación.

Segundo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, tercer párrafo de la ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0083/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0584/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Tercero. Notifíquese a los interesados este veredicto y, una vez que se cuente con las constancias que acrediten el acatamiento a lo instruido, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el licenciado Ricardo Pavel Meza, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, ante dos testigos de asistencia.

- c.c.p. **Lic. Rogelio Arturo Aviña Martínez**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.
C. Germán Martínez Gómez, representante legal de Grupo Metracon, Sociedad Anónima de Capital Variable. Bolívar 312-A, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, 06800 México, D.F.; autorizados: Luis Arturo Mendoza Valencia, Roberto Galván Benítez, Ursula, Mariana Miranda Hernández y José Luis Vázquez Durán. Representante legal de **IME Servicios y Suministros, S.A. de C.V.** Rotulón.
Ing. Jesús Eliseo Ramos, Gerente Divisional de Distribución Valle de México Norte de la Comisión Federal de Electricidad.
Ing. José Abel Valdez Campoy, Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.
Lic. Jorge Aguilar Gachuzo, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Valle de México Norte.

